

RADICACIÓN ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Miguel Santiago Pantoja León <miguel@pantojaleon.com>

Mar 10/05/2022 10:37

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 3 archivos adjuntos (804 KB)

DDA DE INCONSTITUCIONALIDAD MSPL INC 1 ART 21 LEY 2155-2021 v 10 05 22.pdf; Cedula de Ciudadania Miguel Santiago Pantoja.pdf; Certificado estado cedula 1130675529.pdf;

Santiago de Cali, 10 de mayo del 2022

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
ESD

MIGUEL SANTIAGO PANTOJA LEÓN, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.675.529 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional No. 217.196 del C.S.J., vecino y residente en la Avenida 5 norte #21n - 22 oficina 606, barrio Versalles en el norte de la ciudad de Cali, en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6º y 95 numeral 7º, de la Constitución Política de Colombia, me dirijo a ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad, en los términos de los documentos adjuntos en tres cuadernos.

Cuaderno 1: Demanda pública de inconstitucionalidad contra el inciso primero del artículo 21 de la ley 2155 del 14 de septiembre del 2021.

Cuaderno 2: Certificado de vigencia del documento de identidad del accionante.

Cuaderno 3: Documento de identidad del accionante.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en este correo electrónico, el mismo que indico en el acápite de notificaciones incluido en el cuerpo del escrito de acción pública anexo en este correo.

Atentamente,

HONORABLES
MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Respetados Magistrados:

Referencia: Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso primero del artículo 21 de la ley 2155 del 14 de septiembre del año 2021.

MIGUEL SANTIAGO PANTOJA LEÓN, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.675.529 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional No. 217.196 del C.S.J., vecino y residente en la Avenida 5 norte #21n - 22 oficina 606, barrio Versalles en el norte de la ciudad de Cali, en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6º y 95 numeral 7º, de la Constitución Política de Colombia, me dirijo a ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad⁽²⁴⁾:

El inciso primero del artículo 21 de la ley 2155 del 14 de septiembre del 2021, en cuanto el legislativo al decretar esta norma coartó el mandato constitucional estatuido en artículo 333.

Me permito describir esta solicitud de la siguiente manera:

NORMA ACUSADA

Transcribo a continuación la norma acusada:

“ARTÍCULO 21º. AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA TEMPORAL DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL - PAEF. Únicamente para aquellos potenciales beneficiarios que para el periodo de cotización de marzo de 2021 hubiesen tenido un máximo de cincuenta (50) empleados, ampliase desde mayo de 2021 hasta el mes de diciembre de 2021 el Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF establecido en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020 y la Ley 2060 de 2020, en las mismas condiciones y términos allí previstos, salvo por las modificaciones introducidas por la presente ley.

A las solicitudes realizadas bajo el amparo de este artículo no les aplicará el límite máximo de once solicitudes contenido en los artículos 1, 2, 4 Y 5 del Decreto Legislativo 639 de 2020. En todo caso, solo se podrá recibir una vez el aporte estatal del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF, por cada mes.

Se entenderá por empleados los descritos en el inciso primero del párrafo 2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020 y sus modificaciones.

A partir de la vigencia de la presente ley los aportes estatales que entrega el Programa de Apoyo al Empleo Formal- PAEF, se realizarán con cargo al Presupuesto General de la Nación. El Programa continuará en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 1. Si al momento de la postulación el potencial beneficiario cuenta con un número mayor de empleados al establecido en el presente artículo, éste no perderá el acceso al PAEF. Sin embargo, no podrá ser beneficiario de aportes por un número mayor al de cincuenta (50) empleados.

PARÁGRAFO 2. En el evento descrito en el párrafo 1 del presente artículo, la determinación de los cincuenta (50) empleados priorizará a las empleadas, cuyo

aporte estatal corresponde al 50% de que trata el inciso primero del parágrafo 5 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por el artículo 6 de la Ley 2060 de 2020.

PARÁGRAFO 3. En diciembre de 2021, el Gobierno nacional considerando los indicadores económicos, en especial el porcentaje de desempleo y la disponibilidad presupuestal existente, podrá disponer mediante decreto la extensión del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF máximo hasta el 31 de diciembre de 2022, únicamente para los potenciales beneficiarios que a marzo de 2021 cuenten con máximo 50 trabajadores.

En el evento de realizarse la extensión a que hace referencia este parágrafo, el Gobierno nacional determinará el número de meses adicionales por los que se otorgará el aporte estatal, y se entenderá que aplican las demás condiciones y términos del programa establecidos en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, la Ley 2060 de 2020 y la presente ley." (subrayado es el que debe ser declarado inconstitucional)

SEÑALAMIENTO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

Me permito señalar la normatividad constitucional infringida:

ARTICULO 333 - La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. (subrayado propio)

RAZONES POR LAS CUALES DICHO TEXTO SE ESTIMA VIOLADO - CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Para entrar a determinar por qué el texto constitucional resulta violentado por la norma acusada, sea lo más importante señores magistrados entrar a analizar conforme el siguiente escrito, los criterios que especifica el Decreto Ley 2067 de 1991, el cual contiene el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deben surtirse ante la Corte, dicho texto normativo, en su artículo segundo establece que, las demandas de inconstitucionalidad deben presentarse por escrito, y deben cumplir con los siguientes requisitos: a. Señalar las normas cuya inconstitucionalidad se demanda y transcribir literalmente su contenido o aportar un ejemplar de su publicación oficial; b. Precisar las normas constitucionales que se consideran infringidas; b. Presentar las razones por las cuales dichos textos se estiman violados; c. Si la demanda se basa en un vicio en el proceso de formación de la norma demandada, se debe señalar el trámite fijado en la Constitución Política, para expedirlo y la forma en que este fue quebrantado; y e. La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda.

Adicionalmente, en las sentencias C-1052 de 2001 y C-856 de 2005, la Corte precisa el alcance de los mínimos argumentativos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia que debe contener las demandas de inconstitucionalidad que se presentan ante su prefectura. Por esta razón quiero entrar a detallar uno por uno los mínimos argumentativos para que la Honorable magistratura proceda, posterior a su minuciosa revisión, con la admisión de esta acción.

1. Claridad.

La expresión del inciso primero del artículo 21, excluye la posibilidad, teniendo en cuenta la interpretación restrictiva que ha tomado el ente fiscalizador Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales (UGPP), de que beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), que ya traían consagrado un beneficio en cabeza suya, se vieran limitados a un requisito de tener máximo 50 trabajadores en marzo del 2021, Y OJO SOLO EN ESTE MES, no se entiende el ¿por qué?; atentando así contra la seguridad jurídica y confianza legítima que deposita el Estado en cabeza de los administrados, en los cuales, ya se consolidó dicho beneficio, que adicionalmente tiene su fundamento en el Decreto Legislativo 639 del año 2020, el cual creo dicho subsidio.

Esto solo configura una extralimitación del legislativo por cuanto NO ESTÁ contemplada esta limitación de cincuenta (50) trabajadores a marzo del 2021, en el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo del 2020 (*creador del subsidio*), y coartando así la libertad de empresa consagrada en el artículo 333 de la carta magna; toda vez que, como expongo a continuación, el espíritu de la norma, manifiesto en su exposición de motivos, considerandos e incluso proyecto de ley no quiso que se limitase de esta forma tan absurda.

En el proyecto de ley y las exposiciones de motivo que se plantearon en la Gaceta del Congreso (Senado y Cámara) ISSN 0123 – 9066 de fecha 22 de julio de 2021, en una edición de 28 páginas, se planteó entre otros, el objeto de la Reforma Tributaria, miremos:

ARTÍCULO 1 - OBJETO. La presente ley tiene por objeto adoptar un conjunto de medidas de política fiscal que operan de forma articulada, en materia de gasto, austeridad y eficiencia del Estado, lucha contra la evasión, ingreso y sostenibilidad fiscal, orientadas a dar continuidad y fortalecer el gasto social, así como a **contribuir a la reactivación económica**, a **la generación de empleo** y a la estabilidad fiscal del país, con el propósito de proteger a la población más vulnerable contra el aumento de la pobreza, **preservar el tejido empresarial y afianzar la credibilidad de las finanzas públicas**. Adicionalmente, se adoptan las medidas presupuestales correspondientes para su adecuada implementación.

El cual, en el texto final de la ley quedó intacto:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto adoptar un conjunto de medidas de política fiscal que operan de forma articulada, en materia de gasto, austeridad y eficiencia del Estado, lucha contra la evasión, ingreso y sostenibilidad fiscal, orientadas a dar continuidad y fortalecer el gasto social, así como a contribuir a la reactivación económica, a la generación de empleo y a la estabilidad fiscal del país, con el propósito de proteger a la población más vulnerable contra el aumento de la pobreza, preservar el tejido empresarial y afianzar la credibilidad de las finanzas públicas. Adicionalmente, se adoptan las medidas presupuestales correspondientes para su adecuada implementación.

La exposición de motivos de la norma acusada trae consigo un espíritu totalmente diferente a la intención de limitar el acceso al subsidio, por el contrario, con ello, lo que se quiere, es fomentar el empleo, la formalización, y el apoyo que el estado brinda a las empresas para la consecución de su objeto social, creciendo en sinergia micro y macroeconómica, para salir adelante, en un momento de crisis económica y emergencia sanitaria mundial.

Traigo a colación parte de la exposición de motivos de trajo consigo el proyecto de ley descrito párrafos atrás, miremos su índice:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

INDICE

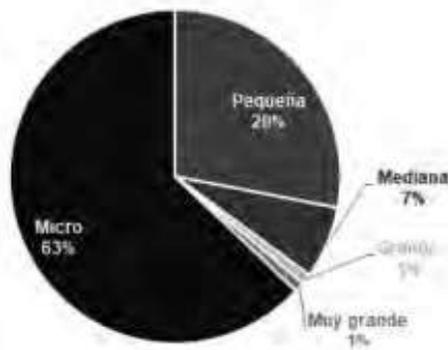
1. Introducción.....	38
1.1. Los hogares más vulnerables requieren una extensión de las ayudas sociales para hacer frente a la pandemia en curso.....	38
1.2. Una solución sostenible pasa por recuperar la economía y el empleo.....	41
1.3. La sostenibilidad en las finanzas públicas: Ancla para la política fiscal flexible y el logro de los objetivos económicos y sociales.....	43
2. Políticas, estructura del proyecto y justificación.....	47
2.1. Medidas en materia de ingreso.....	48
2.1.1. Impuestos sobre la renta de personas jurídicas.....	48
2.1.2. Mecanismo para luchar contra la evasión.....	51
2.1.3. Otras disposiciones en materia tributaria.....	53
2.2. Políticas de austeridad, gasto social y reactivación económica.....	54
2.2.1. Implementación de políticas de austeridad en el funcionamiento del Estado, para incrementar el espacio fiscal y financiar el gasto social.....	54
2.2.2. Fortalecimiento del gasto social y reactivación económica.....	57
2.2.2.1. Programa Ingreso Solidario.....	57
2.2.2.2. Medidas para fomentar la generación de empleo.....	65
2.2.2.3. Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF.....	68
2.2.2.4. Estímulos a la educación superior.....	70
2.2.2.5. Apoyo a los Sistemas de Transporte Masivo.....	72
2.2.2.6. Otras disposiciones para la reactivación económica.....	73
2.2.3. Adición presupuestal para la vigencia 2021.....	75
2.3. Redefinición de la Regla Fiscal.....	78
2.3.1. Diagnóstico de sostenibilidad fiscal en Colombia.....	80
2.3.2. Endeudamiento público estable, en niveles prudenciales.....	81
2.3.3. Definición de las metas del balance fiscal y transacciones de única vez.....	82
2.3.4. Estimación paramétrica de los distintos componentes de la regla fiscal.....	86
2.3.5. Las metas y restricciones impuestas sobre la política fiscal deben ser factibles, y deben contemplar un ajuste inicial gradual y razonable, considerando el efecto en las finanzas públicas de la pandemia de COVID-19.....	87
2.3.6. Se fortalece la definición de los ajustes cíclicos, con el fin de reducir sus sesgos y facilitar su replicabilidad, en la determinación de las metas fiscales.....	87
2.3.7. Frente a choques adversos extraordinarios debe haber provisiones que otorguen flexibilidad a la política fiscal.....	89
2.3.8. Creación del Comité Autónomo de la Regla Fiscal.....	90
3. Efectos macroeconómicos, sociales y fiscales del proyecto de ley.....	92
4. Bibliografía.....	107

Podemos apreciar en el punto 2. Políticas, estructura del proyecto y justificación; un apartado 2.2. Políticas de austeridad, gasto social y reactivación económica; y encontrar la arista 2.2.2.3. Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF; cuales fueron las motivaciones del legislador para crear estas normas, esta norma en particular, que se acompasa con el objetivo de fomentar el empleo y la reactivación económica, así:

“2.2.2.3. Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF.

Las medidas de aislamiento y confinamiento implementadas por el Gobierno nacional supusieron grandes retos para que las empresas del país logaran mantener su operación comercial y productiva, lo que les generó importantes presiones de liquidez. En este marco, durante los Estados de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y considerando que las relaciones laborales toman tiempo en construirse, el Gobierno nacional adoptó medidas orientadas a mantener las nóminas para proteger el empleo formal. Dentro de estas medidas se destaca la creación del Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF, el cual entre mayo de 2020 y marzo de 2021 otorgó más de \$6,8 billones de pesos que beneficiaron a 4,1 millones de empleados a nivel nacional y a más de 142 mil empleadores. Es importante destacar que la mayor parte de empleadores que se han visto beneficiados con el aporte estatal han sido las micro y pequeñas empresas, representando el 63% y 28%, respectivamente (Gráfico 10).”

Gráfico 10. Empleadores beneficiarios PAEF por tamaño de empresa²¹



“El beneficio del programa ha brindado apoyo a sectores que se han visto ampliamente afectados como consecuencia de la pandemia [...]”

En aras de seguir contribuyendo a la recuperación del empleo formal, y teniendo en cuenta que este último no ha recuperado los niveles previos al inicio de la pandemia, el presente proyecto de ley plantea que el programa sea extendido para el periodo julio-diciembre de 2021. Además del impulso que esta disposición pretende generar sobre el mercado laboral, esta medida alivia temporalmente las presiones de liquidez de las empresas, en un contexto en que la actividad productiva sigue recuperándose, medida que se acompaña de la actualización de algunos requisitos como la fecha de renovación del registro mercantil y precisiones sobre el carácter personal de las personas políticamente expuestas. De esta forma, este proyecto busca beneficiar a cerca de 59.068 empresas, lo que corresponde a proteger el empleo de 400.512 trabajadores.

Asimismo, se debe tener en cuenta que tanto el programa PAEF como las medidas para fomentar la generación de empleo, son programas complementarios. Esto en el entendido de que el programa PAEF busca brindar un apoyo al sostenimiento de las nóminas de las empresas afectadas por la pandemia, mientras que el programa de generación de empleo busca incentivar la reactivación del mercado laboral mediante la creación de nuevos puestos de trabajo.”

Y finalmente se faculta a la UGPP, para que fiscalice y adelante las gestiones de control e investigación sobre aquellos que ya han accedido al beneficio:

“Por otra parte, es necesario fortalecer la fiscalización del programa por parte de la UGPP. Teniendo en cuenta que desde la creación del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF este se ha extendido en dos oportunidades, buscando minimizar los efectos económicos de las medidas de confinamiento adoptadas por el Gobierno nacional y los Gobiernos locales y preservar el empleo, se hace necesario habilitar a la UGPP para que inicie los procesos de fiscalización y demás acciones necesarias sobre los beneficiarios que a la fecha ya han accedido al programa durante las últimas 11 postulaciones, y no hasta la finalización del programa en diciembre de 2021, en aras de agilizar los procesos administrativos requeridos para la protección y control sobre los recursos públicos entregados.”

Si tomamos en consideración el espíritu de la norma, lo que el legislador quiso en todo momento fue realmente apoyar el empleo formal en virtud de un estado de emergencia sanitaria, que como ya mencioné, no solo afectó nuestro país, sino todo el mundo; en la medida que el gobierno brindó apoyo a los empresarios durante la pandemia que aun vivimos, las empresas, los empresarios y los trabajadores, se vieron beneficiados y se logró el propósito del Decreto Legislativo 639 del 2020, tal como muestran las estadísticas del DANE, con ello se evidencia claramente la intención del Gobierno Nacional, en seguir fomentando el apoyo a través de este programa, luego no me explico la tajante limitación, de coartar dicho subsidio, beneficio y apoyo, a tener una nómina, en un solo mes, marzo, con un máximo de 50 trabajadores, por ello, incluso si tenemos en cuenta el párrafo primero, del mismo artículo, vemos como se permite, que en los meses posteriores se incremente la nómina a más de 50 trabajadores:

“PARÁGRAFO 1. Si al momento de la postulación el potencial beneficiario cuenta con un número mayor de empleados al establecido en el presente artículo, éste no perderá el acceso al PAEF. Sin embargo, no podrá ser beneficiario de aportes por un número mayor al de cincuenta (50) empleados”.

Y con razón, si justamente lo que se quiere es incentivar el crecimiento empresarial, el poder salir adelante económicamente, de una crisis mundial; aplaudo, Señores Magistrados la iniciativa del Gobierno Nacional, en crear el programa, en darle la mano al empresario que es quien genera empleo y quien saca adelante la economía del país, y rechazo totalmente, la extralimitación del legislador al imponer un requisito insensato a la hora de extender el beneficio, cuando lo que se busca es todo lo contrario.

Tal como lo indica el párrafo primero, mencionado dos párrafos atrás, si igualmente el subsidio, beneficio y apoyo se establece por un número máximo de cincuenta trabajadores, para qué se limita la nómina de marzo a máximo cincuenta, es decir, de todas formas, no le van a dar al empresario subsidio sobre un número mayor, pues déselo por los cincuenta INDEPENDIENTEMENTE, que a marzo tuviera cincuenta, uno o ciento cincuenta trabajadores.

LAS SOCIEDADES COMERCIALES QUE HAN REALIZADO DE FORMA PERMANENTE Y CUMPLIDA LOS PAGOS DE LOS APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL POR LA TOTALIDAD DE SUS EMPLEADOS NO DEBERIAN VERSE AFECTADAS, O LIMITADAS, POR LA IMPOSICIÓN DE ESTE INCISO PRIMERO.

Es preciso manifestar que NO es cierto que las empresas no puedan acceder al subsidio por el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), por contar, para el mes de marzo de 2021, con una planta mayor a cincuenta (50) empleados, veamos por qué.

La discusión aquí se centra sobre la interpretación que se les dé a dos normas, inciso primero del artículo 21 de la Ley 2155 del 2021 y el párrafo primero del mismo artículo.

Porque si se interpreta de manera restrictiva y NO se otorga el subsidio se estaría violando tajantemente el artículo 333 de la Constitución Nacional; o simplemente si no se concede el subsidio a empresas que ya venían con él y que materialmente les brinda un músculo financiero importante para poder seguir funcionando.

Además, debemos tener en consideración el artículo 2 de la Resolución 2430 del 11 de octubre del 2021; normas estas que establecen los parámetros, requisitos y metodología, para acceder al subsidio, a saber:

El artículo 21 de la Ley 2155 del 14 de septiembre del 2021:

“Artículo 21°. Ampliación de la vigencia temporal del programa de apoyo al empleo formal -PAEF. Únicamente para aquellos potenciales beneficiarios que para el periodo de cotización de marzo de 2021 hubiesen tenido un máximo de cincuenta (50) empleados, ampliase desde mayo de 2021 hasta el mes de diciembre de 2021 el Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF establecido en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020 y la Ley 2060 de 2020, en las mismas condiciones y términos allí previstos, salvo por las modificaciones introducidas por la presente ley.

A las solicitudes realizadas bajo el amparo de este artículo no les aplicará el límite máximo de once solicitudes contenido en los artículos 1, 2, 4 Y 5 del Decreto Legislativo 639 de 2020. En todo caso, solo se podrá recibir una vez el aporte estatal del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF, por cada mes.

Se entenderá por empleados los descritos en el inciso primero del párrafo 2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020 y sus modificaciones.

A partir de la vigencia de la presente ley los aportes estatales que entrega el Programa de Apoyo al Empleo Formal- PAEF, se realizarán con cargo al Presupuesto General de la Nación. El Programa continuará en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 1. Si al momento de la postulación el potencial beneficiario cuenta con un número mayor de empleados al establecido en el presente artículo, éste no perderá el acceso al PAEF. Sin embargo, no podrá ser beneficiario de aportes por un número mayor al de cincuenta (50) empleados.

PARÁGRAFO 2. En el evento descrito en el párrafo 1 del presente artículo, la determinación de los cincuenta (50) empleados priorizará a las empleadas, cuyo aporte estatal corresponde al 50% de que trata el inciso primero del párrafo 5 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por el artículo 6 de la Ley 2060 de 2020.

PARÁGRAFO 3. En diciembre de 2021, el Gobierno nacional considerando los indicadores económicos, en especial el porcentaje de desempleo y la disponibilidad presupuestal existente, podrá disponer mediante decreto la extensión del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF máximo hasta el 31 de diciembre de 2022, únicamente para los potenciales beneficiarios que a marzo de 2021 cuenten con máximo 50 trabajadores. En el evento de realizarse la extensión a que hace referencia este párrafo, el Gobierno nacional determinará el número de meses adicionales por los que se otorgará el aporte estatal, y se entenderá que aplican las demás condiciones y términos del programa establecidos en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, la Ley 2060 de 2020 y la presente ley." (subrayado y negrilla propia)

De la lectura del artículo completo se colige que, si bien es cierto el primer inciso del artículo establece la ampliación de la vigencia: "para aquellos potenciales beneficiarios que para el periodo de cotización de marzo de 2021 hubiesen tenido un máximo de cincuenta (50) empleados (...)"; el párrafo primero del mismo artículo señala claramente: "**Si** al momento de la postulación el potencial beneficiario **cuenta con un número mayor** de empleados al **establecido en el presente artículo**, éste **no perderá el acceso al PAEF**" (...) y termina dicho inciso avalando la opción que solo se dará el beneficio por el máximo de 50 empleados, así: "no podrá ser beneficiario de aportes por un número mayor al de cincuenta (50) empleados.

Si consideramos el antecedente, simplemente a manera de recuento, el subsidio viene dado en virtud de la creación del **Decreto Legislativo 639 de mayo 8 del 2020**, por el cual se crea el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020, miremos el objetivo, los requisitos y quienes podían acceder al beneficio:

Artículo 1o. Objetivo. El presente Decreto Legislativo tiene por objeto crear el Programa de apoyo al empleo formal- PAEF, con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME, como un programa social del Estado que otorgará al beneficiario del mismo un aporte monetario mensual de naturaleza estatal, y hasta por tres veces, con el objeto de apoyar y proteger el empleo formal del país durante la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.

Artículo 2. Beneficiarios del Programa de apoyo al empleo formal - PAEF. Podrán ser beneficiarios del PAEF las personas jurídicas que cumplan con los siguientes requisitos: 1. Hayan sido constituidas antes del 10 de enero de 2020; 2. Cuenten con un registro mercantil que haya sido renovado por lo menos en el año 2019. Este requisito únicamente aplica para las personas jurídicas constituidas en los años 2018 y anteriores. 3. Demuestren la necesidad del aporte estatal al que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Legislativo, certificando una disminución del veinte por ciento (20%) o más en sus ingresos. 4. No hayan recibido el aporte de que trata el presente Decreto Legislativo en tres ocasiones; y 5. No hayan estado obligadas, en los términos de los numerales 1, 2 Y 3 del artículo 8 del presente Decreto

Legislativo, a restituir el aporte estatal del Programa de apoyo al empleo formal - PAEF.

Parágrafo 1. Las entidades sin ánimo de lucro no están obligadas a cumplir con el requisito establecido en el numeral 2 de este artículo. En su lugar, deberán aportar copia del Registro Único Tributario en el que conste que el postulante es contribuyente del Régimen Tributario Especial.

Parágrafo 2. Los beneficiarios deberán contar con un producto de depósito en una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 3. No podrán ser beneficiarios del Programa de apoyo de empleo formal - PAEF las entidades cuya participación de la Nación y/o sus entidades descentralizadas sea mayor al 50% de su capital.

Parágrafo 4. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará el método de cálculo de la disminución en ingresos de que trata el numeral tercero de este artículo. Parágrafo 5. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, dentro de las labores de fiscalización que adelante durante la vigencia 2021, podrá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo para acceder al Programa. Para efectos de verificar el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 de este artículo la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN deberá remitir a la UGPP la información que sea necesaria para realizar dicha validación.

Si observamos en su creación no tenía ni existía prohibición algún para empresas con más de 50 trabajadores, en cualquier mes, el espíritu de la norma va acompañado de un subsidio, un apoyo, basado en un principio de solidaridad del Estado y la incentivación del empleo formal, por el contrario, contrario a querer que las empresas tengan un límite de trabajadores, el objetivo del decreto es formalizar el empleo, cada vez más, está bien, el estado es consciente de ello, tanto así, que los aportes en los meses que incrementa el número de trabajadores, se va a dar el subsidio solo por la cantidad de 50 trabajadores, luego en que cambia el hecho que en marzo del 2021 tuviera más de 50 trabajadores, si igualmente, el beneficio se establece por ese número límite de trabajadores aunque tuviere más, miremos nuevamente el parágrafo uno del artículo 21 de la ley 2155 del 2021:

PARÁGRAFO 1. Si al momento de la postulación el potencial beneficiario cuenta con un número mayor de empleados al establecido en el presente artículo, éste no perderá el acceso al PAEF. Sin embargo, no podrá ser beneficiario de aportes por un número mayor al de cincuenta (50) empleados.

Ahí está, es claro el ánimo y la intención del legislador de querer impulsar el empleo, a través de la formalización del mismo, es decir, se otorga el beneficio, pero solo por 50 trabajadores, luego no se entiende el ánimo negatorio de un derecho ya adquirido por muchas empresas, es más negárselo, sería casi como castigarla, a manera de figura literaria, onomatopéyica, sería como sancionarla por generar empleo, totalmente contrario al querer de la norma.

Pero está bien, supongamos que la interpretación restrictiva que hace la UGPP, al tener en cuenta el primer inciso del artículo 21, y desconociendo, entre otros, la puerta que nos abre el parágrafo uno del mismo artículo, mencionado un párrafo arriba y cronológicamente en el tiempo, norma posterior, que prima sobre la anterior¹, como norma y como principio general del derecho, norma ésta posterior que permite que, la nómina sea mayor a cincuenta (50) empleados, por lo cual debe tener prevalencia, es una especie de excepción a la regla general; y que además, entre los que

¹ El artículo 2º de la Ley 153 de 1887 dice que la ley posterior prevalece sobre la anterior y que en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, se aplicará la ley posterior.

no pueden acceder al beneficio norma expresa y taxativa, en el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución 2430 del 2021 Beneficiarios del aporte estatal del PAEF, se señala puntualmente:

Parágrafo 1. No podrán acceder a este Programa, quienes:

1. Tengan menos de dos (2) empleados reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al periodo de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo de dicha persona natural.
2. Sean Personas Expuestas Políticamente (PEP). Las entidades financieras, al verificar la calidad e identidad de quien suscribe los documentos y en todo caso previo al giro de recursos, deberán verificar el cumplimiento de este requisito.

Expuesto el primer mínimo argumentativo, quiero entrar a detallar los siguientes cuatro mínimos, que se deben soportar para que la Honorable Corte entre, criteriosamente, a realizar el examen de admisibilidad y con la finalidad de evitar un auto inadmisorio, el suscrito, procede a establecer los mínimos argumentativos requeridos en el siguiente texto:

2. Especificidad.

Este actor entiende bien que la discusión aquí no se centra sobre la interpretación que se le da a dos normas, ambas contenidas en el artículo 21 de la Ley 2155 del 2021, puntualmente su inciso primero (*norma aquí demandada*), y el parágrafo primero de la misma; sin embargo, para efectos de acusar su inconstitucionalidad debemos tener en cuenta que, la norma *per se*, al establecer una limitante (*tener 50 empleados máximo al mes de marzo de 2021*) que no es congruente con el espíritu de la misma (*ayudar al empresario en un momento crítico*), toda vez que coarta y restringe la libertad económica, en la medida que le disminuye el ingreso bruto, al retirarle un subsidio que se otorga en condiciones extraordinarias (*una pandemia mundial que ocasionó un estado de emergencia económica, social y ecológica*) atención Señor Magistrado, no en condiciones normales, si es violatorio del derecho constitucional, del artículo 333 aquí señalado.

El razonamiento se centra en que la norma acusada de inconstitucional, limita directamente al empresario para seguir operando, y estamos hablando de los empresarios en general, que son quienes, con su músculo financiero y generación de empleo, impulsan el desarrollo micro y macro económico del País. Es en esta medida que se restringe la libertad económica, porque en situaciones normales la libertad económica, no debe estar supeditada a un apoyo estatal, pero en condiciones extraordinarias, el Estado, quien es principal socio de todas las empresas del País, es el llamado a garantizar este soporte, a generar un ápice de flujo de caja y colaborar a engrosar ese músculo financiero, que en momentos oscuros es cuando más se necesita.

El llamado aquí señor Magistrado, es a declarar inconstitucional la limitante consagrada en el primer inciso del artículo 21, a saber: (...) "*para aquellos potenciales beneficiarios que para el periodo de cotización de marzo de 2021 hubiesen tenido un máximo de cincuenta (50) empleados (...)*" que más allá de la interpretación, insisto, no es punto central (*pero que si se debería tener en cuenta a la hora de hacer el análisis, porque la interpretación restrictiva, menoscaba aún más el derecho constitucional del artículo 333 superior*), debemos tener en consideración que, la lectura desprevenida y textual de la norma acusada, nos pone una barrera, que no

es congruente con el precepto del artículo 333 de la constitución, donde ya la corte en jurisprudencia anterior (Sentencia C-378 de 2020 Corte Constitucional; Referencia: expediente RE-318; Magistrada ponente: DIANA FAJARDO RIVERA, Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte 2020), ha definido los mandatos que constituyen la libertad de empresa como una de las fuentes de empleo más significativas e incluso, dicha libertad de empresa, viabiliza la realización de proyectos de vida en razón a proteger derechos fundamentales como la libertad y la dignidad, veamos:

[...] El artículo 333 de la Constitución Política materializa en el orden superior el equilibrio entre las libertades económicas y la necesidad de proteger el interés general, en una configuración estatal caracterizada como Social de Derecho. A partir de su lectura pueden desprenderse varios mandatos en el escenario de la libre iniciativa privada, entre ellos (i) que la empresa es la base del desarrollo y tiene una función social que supone obligaciones, y (ii) que el Estado tiene el deber de fortalecer y promover el desarrollo empresarial e impedir que se obstruya o restrinja la libertad económica. Lo anterior, en la medida en que la empresa (iii) se constituye en una de las fuentes de empleo más significativas y, por lo tanto, se concibe como una condición de posibilidad del ejercicio del derecho al trabajo (artículos 25 y 53 de la Constitución); (iv) interviene como pieza fundamental en procesos macroeconómicos, por lo cual su estabilidad repercute en el desarrollo social del país y, por lo tanto, en la prosperidad de todos sus integrantes; entre otras razones, porque a partir de la carga tributaria que le corresponde, se favorecen las finanzas públicas y, por esta vía, la vigencia de un orden justo y la satisfacción de los fines del Estado (artículos 2, 338 y 362 de la Constitución); y, finalmente, (v) **viabiliza la realización de los proyectos de vida de quienes se comprometen con su marcha, en beneficio de la garantía de los derechos a la dignidad y a la libertad** (Artículos 1 y 16 de la Constitución) [...] (Subrayado y negrilla propios).

Si bien es cierto, la discusión no se centra sobre la interpretación del texto normativo, una de estas interpretaciones (con carácter restrictivo) contraría gravemente en la práctica, el artículo 333 de la carta magna, al no permitirles a los empleadores o empresarios acceder al beneficio PAEF, que es la que se ciñe al texto literal del inciso primero del artículo 21 (norma acusada de inconstitucional); la otra interpretación, en armonía con el parágrafo primero del artículo 21, le permite al sujeto acceder al subsidio, y en este caso particular no habría lugar a un detrimento económico práctico, considera el actor, se debe hacer esta claridad porque en la práctica, es la primera de ellas, la que se está aplicando, contrariando el derecho constitucional a la libertad de empresa.

Luego se hace necesario hablar desde un punto de vista hermenéutico del cómo entiende el ciudadano y/o el Estado, el inciso primero del artículo 21 (norma demandada) porque de lo contrario, no estaríamos aquí, su Señoría.

3. Pertinencia.

Hecha la anterior precisión, merece la pena preguntarnos, en aras de establecer la pertinencia de la demanda a la norma acusada de inconstitucional, por qué la norma demandada violenta el artículo 333 de la carta constitucional, y claro que lo hace, toda vez que establece un límite, que, a primera vista, pareciera establecer un linde claro, una condición *sine qua non*, para poder obtener el subsidio PAEF, ¡claro! si yo empleador en fecha marzo del 2021 tengo más de 50 trabajadores, entonces no puedo ser sujeto del PAEF, pero, ¿si es así?, es clara la norma al establecer la condición.

¿Para qué? Entonces, continúa el texto del mismo articulado, que no es corto, añadiendo situaciones, hechos, circunstancias, condiciones de género y demás elementos jurídicos y facticos, que, al contrario de limitar (*escenario real en el que nos encontramos hoy*), lo que busca es: expandir, ampliar y abrazar al sujeto, ciudadano-empresario, en este caso, en el marco de una situación de emergencia sanitaria, su objetivo es apoyar,

proteger, impulsar los postulados de formalidad, emprendimiento, generación de empleo y desarrollo macroeconómico del País.

Y aquí, concentrémonos en la norma constitucional, confrontarla con la norma demandada, es el ejercicio argumentativo que nos reúne a satisfacer el requisito de pertinencia; y está bien, dejemos de lado el hecho concretamente de la prohibición de exigir requisitos sin autorización de ley, porque efectivamente es la ley la que lo establece, pero centrémonos y pongamos la lupa, en esta parte del articulado 333 que quiero subrayar, (...) *los deberes de estimular el desarrollo empresarial, y de impedir que se obstruya o restrinja la libertad de empresa (...) al suscitarse la negación del subsidio por el límite establecido el inciso primero del artículo 21 de la ley 2155 del 2021, se deja, absolutamente, de estimular el desarrollo empresarial, claro que sí, porque qué mejor forma de estimular el desarrollo empresarial, ojo, en un momento de emergencia sanitaria, no en cualquier momento, que otorgando subsidios a aquel que genera empleo, a aquel que, con ese estímulo, a su vez estimula el desarrollo económico, es que en definitiva, es un círculo virtuoso señor Magistrado.*

El hecho de desconocer el subsidio por tener más de 50 trabajadores en un mes determinado (a un año de ocurrida la pandemia que ocasionó el estado de emergencia económica, social y ecológica) desconoce por completo, en estas circunstancias extraordinarias, el concepto del desarrollo de una libre empresa, en el marco de la jurisprudencia anteriormente citada, que curiosamente, es un análisis que hace la misma corte, en el evento extraordinario de una pandemia, con ocasión al proceso de insolvencia (situación fáctica y jurídica distinta a la que nos ocupa) pero que resulta interesante observar como la honorable corte, analiza el derecho fundamental a la libertad de empresa a la luz de una calamidad sanitaria, no solo nacional, sino mundial.

4. Suficiencia.

Las razones concretas del porque resulta contraria la disposición legal a la disposición constitucional señor Magistrado, se desprenden de los argumentos mencionados anteriormente, sumado a que, de la lectura del artículo completo se colige que, si bien es cierto el primer inciso del artículo establece la ampliación de la vigencia: “para aquellos potenciales beneficiarios que para el periodo de cotización de marzo de 2021 hubiesen tenido un máximo de cincuenta (50) empleados (...)”; el párrafo primero del mismo artículo señala claramente que: “Si al momento de la postulación el potencial beneficiario cuenta con un número mayor de empleados al establecido en el presente artículo, éste no perderá el acceso al PAEF” (...) y termina dicho inciso avalando la opción que solo se dará el beneficio por el máximo de 50 empleados, así: “no podrá ser beneficiario de aportes por un número mayor al de cincuenta (50) empleados.

De esta manera, palabras más palabras menos, el subsidio, si o si, se dará por el número máximo de 50 trabajadores, luego si en marzo, febrero, abril u octubre, se tienen o tenían más de cincuenta trabajadores, pues realmente esto resulta indiferente, y establecer el límite para el mes de marzo, termina coartando el derecho constitucional consagrado en el artículo 333, como ya se explicó anteriormente, recordémoslo para tenerlo presente:

[...]

Artículo 333 - La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

[...]

5. Certeza.

Finalmente quiero resaltar, el hecho que los mínimos argumentativos de CLARIDAD, PERTINENCIA, ESPECIFICIDAD y SUFICIENCIA, han quedado explicados, y se espera, superen en el caso sub examine que efectúe por su Señoría, el examen de admisibilidad, toda vez que, existe un hilo conductor de la argumentación que permite comprender el contenido de la demanda y las justificaciones en las que se soporta el actor, espero que con las aclaraciones efectuadas anteriormente su Señoría proceda a ADMITIR la demanda, para poder analizar de fondo los preceptos argumentativos del por qué se considera violatorio del máximo mandato constitucional consagrado en el artículo 333, la normatividad acusada.

Solo restándome por aclarar, que no es que se esté confundiendo el subsidio al beneficio PAEF, con una sanción tributaria, ni mucho menos, lo que este suscrito actor se refiere es que la norma acusada es desproporcionada, en razón de que el empresario, o empleador, resulta obligado a mantener una nómina a marzo del 2021 de máximo 50 empleados, noción totalmente contraria al espíritu de la norma; por ende el hecho de tener más de 50 empleados a marzo del 2021, no afecta los intereses de la administración o terceros, y mucho menos los postulados constitucionales, limitarlo a este número, por el contrario si el violatorio de la norma constitucional, al punto de causarle un daño o perjuicio, y mucho menos dicha omisión, constituye un beneficio para el obligado y no es trascendental para la administración, el daño que causa dicha omisión al Estado es mínimo por no decir que ninguno; entonces lo que se quiere afirmar y demostrar con este escrito, es asimilar el hecho que la negación al acceso a dicho subsidio es casi como castigarlo, cuando, dicho empresario o empleador, cumple con los deberes sustanciales a cabalidad, que realiza las vinculaciones y los pagos de aportes al sistema general de la seguridad social en relación al número de trabajadores reales que emplea (independientemente del número), negarle este subsidio resultaría por demás exagerada, desproporcionada y líquida de plano, el impulso al empleo y la formalización del mismo, lo que por su esencia no le causa daño alguno, al Estado, ni a terceros.

PREVALENCIA DE LA VERDAD REAL SOBRE LA FORMAL.

Si bien, el artículo 21 de la ley 2155 del 2021, en su primer inciso establece

[...] para aquellos potenciales beneficiarios que para el periodo de cotización de marzo de 2021 hubiesen tenido un máximo de cincuenta (50) empleados, ampliase desde mayo de 2021 hasta el mes de diciembre de 2021 [...]

Como se dijo anteriormente, el párrafo primero del mismo artículo, norma posterior, establece la posibilidad y da la razonabilidad de que la empresa pueda incrementar el número de sus trabajadores

[...] Si al momento de la postulación el potencial beneficiario cuenta con un número mayor de empleados al establecido en el presente artículo, éste no perderá el acceso al PAEF [...]

El hecho de negar el acceso al subsidio, a quienes lo vienen ostentando e incrementan en el mes de marzo del 2021, su planta a más de cincuenta trabajadores, no expresa motivos, razones, norma, doctrina o jurisprudencia alguna o suficiente, solo se limita a manifestar la restricción de una norma, y lo que debiera ser un apoyo y un incentivo para el empleador, lastimosamente, termina traducándose en retirarle apoyo y musculo financiero a los empresarios y entidades que recibían dicho apeo.

Si muchas empresas pudieron presentar la postulación a través de la entidad financiera, sin ningún tipo de filtro, ni requisito o limitación sobre la cantidad de empleados a marzo del 2021, no se entiende el ánimo nugatorio, que se viene advirtiendo por parte de la UGGP [entidad competente], al impedirle ser beneficiario del subsidio PAEF, a los empresarios que, por demás, ya ostentaban, en periodos anteriores, dicho subsidio.

En Colombia de acuerdo con el artículo 2º de la Constitución Política, el Estado a través de sus funcionarios tiene la obligación de garantizar la aplicación de los principios y deberes consagrados en la Constitución y la Ley².

De manera, que es imperativo que se aplique el principio constitucional -por parte de la Honorable Corte - relacionado con la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, toda vez que si bien, las empresas tenían más de 50 trabajadores en marzo, este no debe ser un obstáculo, y se traduce casi como un castigo a las empresas, para no acceder como beneficiario.

Por otra parte, en nuestro actual ordenamiento jurídico existe la *Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) a la Seguridad Social*.

Esta plantilla permite que los aportes a la seguridad social y parafiscales se liquiden en una única planilla, [salud, pensiones, ARP, Caja de Compensación, Sena, ICBF, ESAP y Ministerio de Educación], en consecuencia, al usar la Planilla Integrada, la liquidación de los aportes se hace en un único documento y el pago se hace en forma total.

NO HAY UN DAÑO AL ESTADO POR EL NO CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL PRIMER INCISO DEL ARTICULO 21 DE LA LEY 2155 DEL 2021.

Un principio aplicable al caso que nos ocupa, ***el de justicia tributaria***, (Toda vez que es un beneficio extendido producto de una Reforma Tributaria, la Ley 2155 del año 2021, por lo que invocar sus principios si vienen al caso) que se traduce en la necesidad de la evidencia del perjuicio o daño sufrido por

² ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

el Estado o por la Administración o por un tercero, con la infracción cometida para que proceda la aplicación de la sanción.

Así lo expresó la Honorable Corte Constitucional:

«Por tanto, no es acertada la afirmación del demandante, según la cual, cualquier error en la información que se suministre a la administración, da lugar a las sanciones que señala la norma acusada, pues, como se analizó, la administración está obligada a demostrar que el error lesiona sus intereses o los de un tercero. Así, los errores que, a pesar de haberse consignado en la información suministrada, no perjudiquen los intereses de la administración o de los terceros, no pueden ser sancionados...»

Se colige de lo anterior, que la UGPP, entidad competente de conceder el subsidio, tiene el imperativo legal, no sólo de consultar la realidad de los hechos y de las actuaciones del presunto infractor, siempre que tomamos la negación de acceso al beneficio PAEF, como una sanción o un castigo por emplear, insiste este actor en un sentido analógico.

ESPÍRITU DE JUSTICIA

Solicito de manera muy comedida que, al momento de decidir el presente recurso, reflexionar y dar aplicación al artículo 683 del Estatuto Tributario sobre el espíritu de justicia, que reza:

"Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación" [Subraya fuera del texto].

Al tenor del artículo 23 de la Constitución Política, con todo respeto solicito a los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional su pronunciamiento también sobre este punto.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Señala nuestra Constitución Política en su artículo 241 que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Y que, con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

El artículo 40. determina: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales".

El Decreto Legislativo 2067 de 1991 dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional. Son ustedes, entonces, competentes, Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Avenida 5 norte #21n - 22 oficina 606 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico: miguel@pantojaleon.com

ANEXOS

- Cedula de ciudadanía del accionante.
- Certificado de vigencia del documento de identidad del accionante.

De los Honorables Magistrados,

Con todo respeto



MIGUEL SANTIAGO PANTOJA LEÓN

C.C. No. 1.130.675.529 de Cali

T.P. No. 217.196 del C.S.J.

^[24] La acción popular de inconstitucionalidad es el derecho-facultad que tiene todo ciudadano para demandar ante la Corte Constitucional un acto con fuerza de ley cuando considere que es contrario a la constitución. En consecuencia, cualquier ciudadano puede ejercer las acciones públicas previstas en el artículo 241 de la Constitución Nacional, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública.

El control de constitucionalidad es producto del Estado social de derecho organizado como un ordenamiento jurídico jerárquico, teniendo en la cúspide del mismo a la Constitución, que es norma de normas según el artículo 40. de la misma. En virtud del principio de la supremacía de la Constitución, entonces, las demás normas deberán desarrollar su contenido y materialmente no podrán contravenir a sus preceptos, pues en tal caso la norma se expone a acciones que redundan en su desaparición del mundo jurídico. Son titulares de esta acción las personas naturales nacionales que gozan de la ciudadanía. Las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto. Las demandas en las acciones públicas de inconstitucionalidad se deben presentar por escrito, en duplicado, y contener: a) El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o ejemplar de la publicación oficial de las mismas; b) El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas; c) Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados; d) Cuando fuere el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la constitución para la expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado, y e) La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 1.130.675.529
Fecha de Expedición: 18 DE ABRIL DE 2006
Lugar de Expedición: CALI - VALLE
A nombre de: MIGUEL SANTIAGO PANTOJA LEON
Estado: VIGENTE

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 08 de Junio de 2022

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 9 de mayo de 2022

RAFAEL ROZO BONILLA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana